



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0636/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de la
Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintiocho del año dos mil veintidós. -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

0636/2022/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente,

por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181822000086, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “1.-solicito el acta entrega recepción del ex gobernador Gabino Cue Monteagudo al actual gobernador del Estado de Oaxaca con su respectivos anexos*
- 2.- el reglamento que contendrá las normas y procedimientos a que se sujetará la Entrega-Recepción de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal estipulado en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.” (sic)*



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha seis de julio del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SCTG/SCST/DT/108/2022, suscrito el Licenciado José Manuel Méndez Spíndola, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de memorándum número SCTG/SASO/245/2022, signado por el Mtro. Gustavo Marchelo Benecchi Loyola, subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, en los siguientes términos:

Oficio número SCTG/SCST/DT/108/2022:

En atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201181822000086, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de la Contraloría y transparencia Gubernamental

Derivado de lo anterior y mediante memorándum número SCTG//SASO/245/2022 suscrito por el Mtro. Gustavo Marchelo Benecchi Loyola, con el carácter de Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría, donde remite la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, misma que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su solicitud.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, cuyo domicilio obra al final de cada página.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70 y 71, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente.

Oficio número SCTG/SASO/245/2022:

Con el gusto de saludarle y dando a la debida atención a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201181822000086 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, y solicita atender dicha petición, al respecto y en el ámbito de mi competencia se procede dar contestación en los siguientes términos:

Información solicitada:

- Copia del acta entrega recepción del ex gobernador Gabino Cue Monteagudo al actual gobernador del Estado de Oaxaca con sus respectivos anexos.
- El Reglamento que contendrá las normas y procedimientos a que se sujetara la Entrega-Recepción de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal estipulado en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Respecto a lo solicitado en el punto uno, se hace del conocimiento que tal como se menciona en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Gobernador determina la forma de entrega-recepción, es por ello que se nombra una comisión de entrega recepción para dicho acto que es independiente de esta Secretaría, es por tanto que esta Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, no cuenta con copia o acta en original de la entrega recepción del exgobernador Gabino Cue Monteagudo al actual gobernador del Estado de Oaxaca.

En relación al punto dos, en el cual solicitan el Reglamento que contendrá las normas u procedimientos a que se sujetará la Entrega-Recepción de las Dependencias y Entidades de la actual administración estipulado en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, al respecto le hago del conocimiento que dicha normativa es emitida por el Gobernador tal cual se menciona en el artículo que se invoca en la solicitud de información, por lo que a la fecha, esta Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, no ha recibido alguna normativa o lineamientos para la entrega recepción de la actual administración, teniendo como únicas normativas la Ley de Entrega Recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca y el Acuerdo General por el que se establecen los Lineamientos para la Entrega - Recepción de la Administración Pública Estatal, publicado el 13 de octubre de 2018 u modificado el 22 de enero de 2022, en el cual en su artículo 24 hace mención de las comisiones de entrega y de recepción.

Sin otro particular y dando atención a la garantía estipulada en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suscribe el presente esperando que la información vertida sea de utilidad para solventar la solicitud de la plataforma nacional de transparencia.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de agosto del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido y registrado por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“existe como antecedente una resolución a su recurso de revisión en la que solicitan a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental para que proporcione las actas del proceso de entrega-recepción entre la pasada administración de Gabino Cué y la actual encabezada por Alejandro Murat, por el pasado IAIP, por lo que la argumentación hecha por la contraloría en la respuesta otorgada resulta evasiva pues a todas luces existe un antecedente en el cual ya consta que cuenta con dicha información.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de agosto del

año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0636/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Manuel Méndez Spindola, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SCTG/SCST/DT/144/2022, en los siguientes términos:

*“Lic. José Manuel Méndez Spíndola, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por este medio vengo a formular los alegatos en cumplimiento al Auto de admisión de fecha 15 de agosto del año en curso, relativo al recurso de revisión número R.R.A.I.0636/2022/SICOM, interpuesto por ***** ***** ***** , en donde se acuerda en su punto Segundo lo que a continuación se transcribe:*

“...Se requiere al Sujeto Obligado Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que a través de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de SIETE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas, ...”

En atención a lo anterior, acredito mi personalidad como responsable de la Unidad de Transparencia, lo cual consta mediante oficio número SCTG/OS/0737/2020 de fecha 22 de julio del año 2020, suscrito por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, en su carácter de Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el cual designa al suscrito como Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que es anexado para los fines legales a que haya lugar.

Respecto a lo manifestado por el hoy recurrente, no le asiste la razón, a juicio de esta autoridad, resulta infundado los argumentos expresados por el hoy recurrente, toda vez que la información solicitada fue remitida conforme a derecho, quedando con ello satisfecha a cabalidad la solicitud de información, identificada con el número de folio 201181822000086, mediante el memorándum número SCTG/SASO/245/2022, suscrito por el Mtro. Gustavo Márchelo Benecchi Loyola, en su carácter de Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra y oficio número SCTG/SCST/DT/108/2022, suscrito por mi persona, anexo dichos documentos.

Lo anterior, tomando en consideración que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión de Obra, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Por otra parte, es preciso indicar que el Reglamento que contendrá las normas y procedimientos a que se sujetará la Entrega-Recepción de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal

Estipulado en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se informa que dicha información puede ser consultada a través del prontuario de la siguiente liga:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.



http://sig.oaxaca.gob.mx/prontuario/ escribiendo en el botón de búsqueda la palabra “ENTREGA” para que arroje como resultado toda la normatividad relacionada con el proceso de Entrega-Recepción.



Resultado de su búsqueda "Entrega"

DISPOSICIÓN JURÍDICA	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE ÚLTIMA MODIFICACIÓN	DISPONIBILIDAD DE DESCARGA
Acuerdo General por el que se establecen las reglas de la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal, así como sus respectivos anexos.	13-10-2016	13-10-2016	
Acuerdo general por el que se establecen los Lineamientos para la Entrega - Recepción de la Administración Pública Estatal	13-10-2018	22-01-2022	
Acuerdo General por el que se establecen los Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal	13-10-2018	13-10-2018	
Anexos del Acuerdo General por el que se establecen las Reglas de la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal	27-02-2016	27-02-2016	
Circular por la que se da a conocer la implementación del Sistema de Entrega Recepción de la Administración Pública Estatal (SERAP)	23-10-2021	23-10-2021	

Por las razones anteriormente expuestas, este Consejo General del Órgano Garante, al momento de emitir su resolución deberá de confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, en términos del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.*

Derivado de lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO: *Tenerme realizando en tiempo y forma mi manifestación en el presente expediente.*

SEGUNDO: *Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.*

TERCERO: *Al momento de resolver el presente medio de impugnación, confirme la respuesta recurrida. (sic)*

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto



Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintidós de junio del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día once de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al señalar que la información solicitada es inexistente en cierta área, satisface la solicitud de información o por el contrario, es necesario que realice una búsqueda exhaustiva a fin de localizarla, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado el acta entrega recepción del exgobernador Gabino Cue Monteagudo al actual Gobernador del Estado, con sus respectivos anexos, así como el reglamento que contendrá las normas y procedimientos a que se sujetará la entrega-recepción de las dependencias y entidades, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta el sujeto obligado a través del Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, manifestó que como se menciona en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Gobernador determina la forma de entrega recepción, por ello se nombra a una comisión para dicho acto que es independiente a esa Secretaría, por lo tanto esa Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, no cuenta con copia de la entrega recepción del exgobernador al actual Gobernador; así mismo, en relación al punto dos de la solicitud de información, no ha recibido alguna normativa o lineamientos para la entrega recepción de la actual administración, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta del sujeto obligado resulta evasiva, ya que existe un antecedente en el cual consta que cuenta con la información.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de transparencia reiteró parte de su respuesta, refiriendo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión de Obra, no se localizó la información solicitada referente al acta entrega recepción, así mismo, en relación al Reglamento requerido, proporcionó una liga electrónica en la que dice se encuentra publicado el Reglamento para la entrega-recepción de la Administración Pública Estatal, que refiere el solicitante; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, en relación al numeral 1 de la solicitud de información, referente a “1.- *solicito el acta entrega recepción del exgobernador Gabino Cue Monteagudo al actual Gobernador del Estado de Oaxaca, con sus respectivos anexos*”, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en sus artículo 73 al 77, establece que en los periodos en que ocurra la transmisión del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado determinará la fecha en que los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, iniciarán el proceso para elaborar los expedientes relativos a la entrega de los asuntos que se les hayan encomendado, observando ciertas disposiciones:

ARTÍCULO 73. El año en que de conformidad con los periodos constitucionales ocurra la transmisión del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado determinará la fecha en que los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, iniciarán el proceso para elaborar los expedientes relativos a la entrega de los asuntos que se les hayan encomendado, para lo cual deberán:

- I. Agilizar los programas que tengan fecha de terminación anterior a la de toma de posesión del Gobernador electo, para su oportuno cumplimiento;
- II. Señalar el estado que guardan los programas con fecha de terminación posterior a la toma de posesión del Gobernador Electo, así como sus antecedentes, procedimientos a seguir y en su caso, los motivos por los que se encuentre retrasado su avance, el estado financiero y los anexos que correspondan;
- III. Ordenar y actualizar el inventario de bienes a su cuidado;
- IV. Vigilar que las normas y trámites de las Dependencias y Entidades a su cargo se sigan aplicando las primeras y realizando los segundos; y
- VII. Formular las actas de Entrega-Recepción.

ARTÍCULO 74. El Gobernador del Estado emitirá el reglamento que contendrá las normas y procedimientos a que se sujetará la Entrega-Recepción de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 75. Los servidores públicos al momento de terminar con su encomienda, deberán entregar la Dependencia o Entidad, a su cargo, mediante Acta de Entrega-Recepción, en los términos de la normatividad aplicable;

ARTÍCULO 76. Los titulares de las Dependencias y Entidades, por acuerdo del Gobernador del Estado, informarán al Gobernador electo o a quienes éste designe, sobre el estado de los asuntos que tengan encomendados, realizando con ellos las reuniones de trabajo que se requieran.

ARTÍCULO 77. Las disposiciones del presente capítulo, también serán aplicables para el caso de que, por cualquier causa, ocurra relevo del cargo de Gobernador del Estado

Por su parte, la Ley de entrega-recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca, prevé en su artículo 1 que dicha Ley tiene por objeto establecer las bases generales que deberán observar los servidores públicos de los Poderes del Estado y los Órganos Públicos Autónomos, para el cumplimiento de su obligación de entregar a quienes los sustituyan, al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, financieros, materiales y documentos que les hayan sido asignados en el desempeño de sus funciones.

Así mismo, el artículo 2, fracción XII, de dicha Ley, establece:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Órganos de Control: Al Órgano de Fiscalización, la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, las contralorías internas, los **órganos internos de control** o sus equivalentes en los Poderes del Estado y Órganos Autónomos Constitucionales;”

Como se puede observar, el sujeto obligado Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como los órganos internos de control, se encuentran dentro de los órganos de control que refiere la citada Ley, pues no se observa la existencia de alguna comisión para tal efecto.



En esta misma línea de análisis, los artículos 3, 13 fracción II, 18 fracción III y 25 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca, refieren las funciones y facultades a dichos Órganos de Control:

*“**Artículo 3.-** Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y las leyes orgánicas respectivas de los órganos autónomos.*

Los Órganos de Control, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y los procedimientos contenidos en la presente Ley. Asimismo, serán los encargados, en sus respectivas competencias, de interpretar esta Ley, debiendo dictar las medidas complementarias necesarias para su observancia.”

*“**Artículo 13.-** Para el cumplimiento de esta Ley, los Órganos de Control, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

II. Intervenir y participar en las actas de entrega-recepción, a través del servidor público, que se designe por escrito para el efecto;”

*“**Artículo 18.-** En el acto de entrega-recepción participarán:*

...

III. Personal habilitado de los Órganos de Control;”

*“**Artículo 25.-** Para la formalización del acta de entrega-recepción, los Órganos de Control, en el ámbito de su competencia, emitirá los formatos de actas y anexos correspondientes.”*

Por su parte, el Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal, en su artículo 1 establece que dicho Reglamento es de orden público y de interés general que tiene por objeto establecer las normas y los procedimientos específicos que regulan la entrega-recepción de los servidores públicos, abarcando recursos humanos, materiales, financieros, documentos y demás información a cargo de la Administración Pública Estatal.

De la misma manera, los artículos 2 fracciones V y IX, y 21 fracción III, del citado Reglamento, establecen:

*“**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*



...

V. Entrega-recepción: Al procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual un servidor público que concluye su empleo, cargo o comisión, ya sea por separación en cualquier momento, o bien, por conclusión de un periodo constitucional de la administración pública, hace entrega de su despacho, mediante la elaboración del acta administrativa de entrega-recepción al servidor público que lo sustituye o encargado del despacho, o a quien se designe para tal efecto;

...

IX. Secretaría: A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;”

“Artículo 21. El acta deberá firmarse al momento de su conclusión y su distribución se hará de la siguiente manera:

- I. El primer ejemplar: Para el servidor público entrante;*
- II. El segundo ejemplar: Para el servidor público saliente;*
- III. El tercer ejemplar: Para la Secretaría, y*

Como se puede observar, la normatividad en materia de entrega-recepción de la administración pública, otorga funciones y facultades al sujeto obligado, por lo que debe de contar con la información solicitada, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Es así que, si bien el sujeto obligado dio respuesta a través de la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, área que tiene facultades para conocer de la información solicitada, de conformidad con el artículo 23 fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental:

“Artículo 23. Al frente de la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra habrá un Subsecretario, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de los órganos públicos;”*

También lo es que no fue exhaustivo, pues no realizó la búsqueda en las diversas áreas que lo integran, pues existen otras áreas que tienen facultades para conocer de las acciones de entrega recepción, mismas que de conformidad con su normativa interna pertenecen al sujeto obligado, tal como lo son los titulares de los órganos internos de control que son designados por el Titular del Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 fracción XIII y 80 fracción XVI, del citado Reglamento:

Artículo 8. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

...

- XIII. Designar, rotar y remover a los delegados, comisarios, contralores internos, representantes de la Secretaría ante los órganos públicos, cualquiera que sea su denominación, titulares de los órganos internos de control, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de aquellos órganos, cuando así lo estime pertinente para el mejor ejercicio de las atribuciones de la Secretaría;

Artículo 80. Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la Dependencia y Entidad en la que sean designados, las siguientes facultades:

...

- XVI. Coordinar y participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos, y

No pasa desapercibido que el instrumento jurídico que se analiza ha sufrido reformas en el transcurso del tiempo, ya que la información que se solicita refiere a la entrega recepción de la administración del Poder Ejecutivo del exgobernador Gabino Cue Monteagudo, con la del Gobernador Alejandro Ismael Murat Hinojosa, pudiendo haber tenido competencia en su momento alguna otra área del sujeto obligado.

Ahora bien, en caso de no ser sido localizada, debe realizar declaratoria de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, pues esto tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información

de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De ahí que, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia deberá realizar determinadas acciones:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

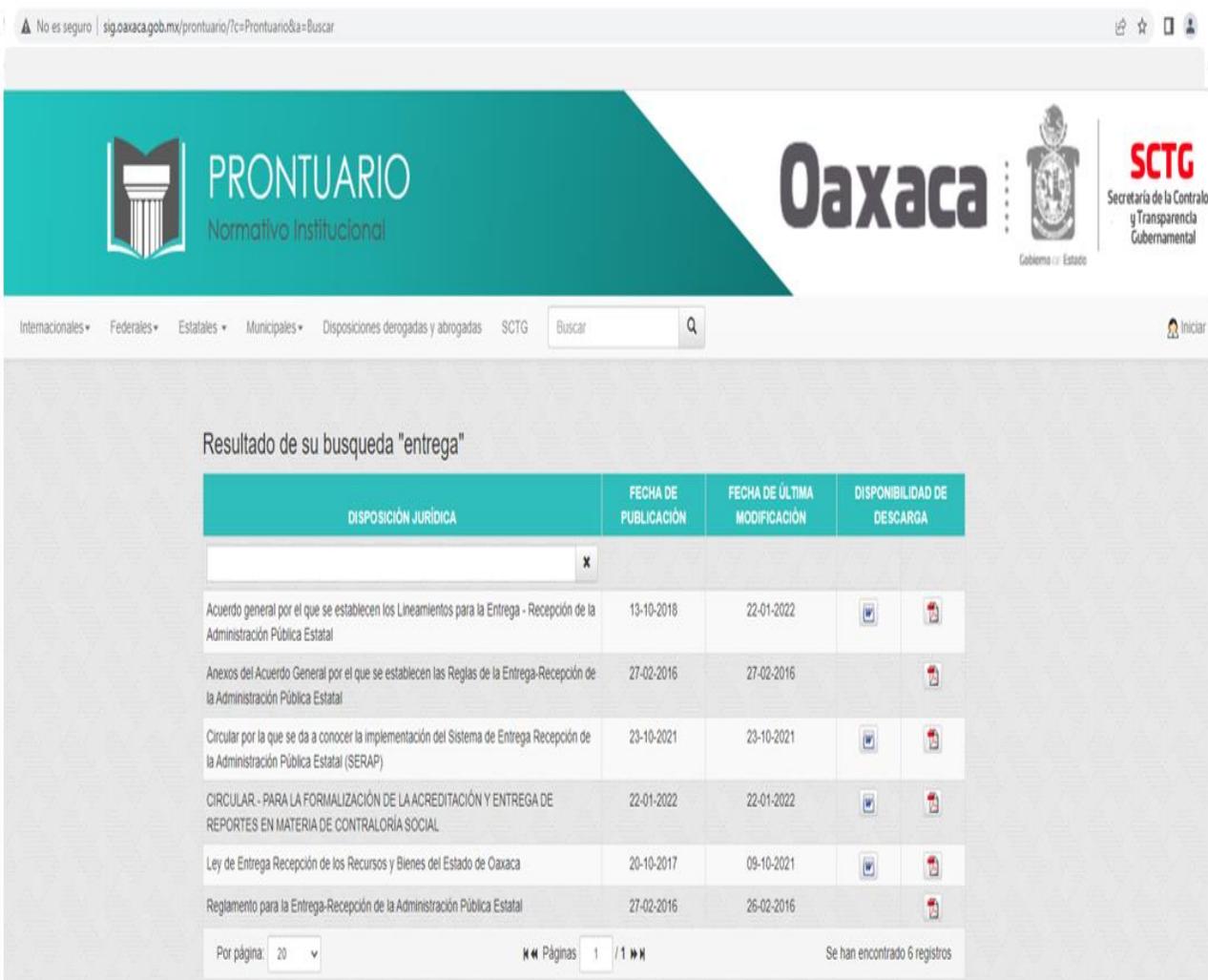
IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De igual manera, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Ahora bien, en relación al numeral 2 de la solicitud de información referente a: “2.- el Reglamento que contendrá las normas y procedimientos a que se sujetará la Entrega-Recepción de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal estipulado en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo”, el sujeto obligado inicialmente manifestó que no ha recibido alguna normativa o lineamientos para la entrega recepción de la actual administración, sin embargo, en vía de alegatos, modificó su respuesta, proporcionado una liga electrónica en la que dice se encuentra disponible el Reglamento requerido.

Así, del análisis realizado a la liga electrónica <http://sig.oaxaca.gob.mx/prontuario>, en la que conforme a lo informado por el sujeto obligado se escribe la palabra “ENTREGA”, en el botón de búsqueda, se tiene la ventana de visualización siguiente:



The screenshot shows the search results page for the word "entrega" on the Oaxaca Prontuario website. The page header includes the Oaxaca logo and the SCTG (Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental) logo. The search bar shows "Buscar" and "Q". The results are displayed in a table with the following columns: DISPOSICIÓN JURÍDICA, FECHA DE PUBLICACIÓN, FECHA DE ÚLTIMA MODIFICACIÓN, and DISPONIBILIDAD DE DESCARGA. There are 6 results listed.

DISPOSICIÓN JURÍDICA	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE ÚLTIMA MODIFICACIÓN	DISPONIBILIDAD DE DESCARGA
Acuerdo general por el que se establecen los Lineamientos para la Entrega - Recepción de la Administración Pública Estatal	13-10-2018	22-01-2022	[Download icon]
Anexos del Acuerdo General por el que se establecen las Reglas de la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal	27-02-2016	27-02-2016	[Download icon]
Circular por la que se da a conocer la implementación del Sistema de Entrega Recepción de la Administración Pública Estatal (SERAP)	23-10-2021	23-10-2021	[Download icon]
CIRCULAR - PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ACREDITACIÓN Y ENTREGA DE REPORTES EN MATERIA DE CONTRALORÍA SOCIAL	22-01-2022	22-01-2022	[Download icon]
Ley de Entrega Recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca	20-10-2017	09-10-2021	[Download icon]
Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal	27-02-2016	26-02-2016	[Download icon]

Por página: 20 Páginas 1 / 1 Se han encontrado 6 registros

Así mismo, se observa el nombre “*Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal*”, mismo que se observa disponible para descarga en formato “pdf”, por lo que al descargar el archivo, se muestra el siguiente documento:



SEXTO. Este instrumento brindará mayor seguridad jurídica al establecer un nuevo procedimiento de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales, financieros, documentos y demás información generada en el ejercicio de las facultades y funciones de los servidores públicos, haciéndolo más ágil, sencillo y sucinto y otorgándole a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental un papel fundamental y determinante en el desarrollo del mismo.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés general que tiene por objeto establecer las normas y los procedimientos específicos que regulan la entrega-recepción de los servidores públicos, abarcando recursos humanos, materiales, financieros, documentos y demás información a cargo de la Administración Pública Estatal.

Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que se separen de su empleo, cargo o comisión deberán de entregar a quienes los sustituyan en el mismo, los recursos humanos, materiales, financieros, documentos y demás información generada y que posean en el ejercicio de sus facultades y funciones, en los términos que se establece en el presente Reglamento.

La entrega-recepción deberá realizarse en forma ordenada y transparente.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acta de entrega-recepción:** Al documento en el que se hará constar el acto de la entrega-recepción de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, misma que deberá contener los requisitos que se establezcan en el presente Reglamento;
- II. **Áreas administrativas:** Son aquellas que conforman la estructura administrativa de los órganos públicos;
- III. **Comisión:** Encargo encomendado a un servidor público que le instruye su superior jerárquico por escrito con la finalidad de que atienda algún asunto:

En este sentido, el sujeto proporcionó el documento requerido el numeral 2 de la solicitud de información, por lo que se tiene modificando el acto motivo del Recurso de Revisión respecto de dicho numeral.

De esta manera, conforme a lo anterior, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta parcialmente fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una

búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman a efecto de localizar la información respecto del numeral 1 de la solicitud de información consistente en “...copia del acta de Entrega-Recepción del exgobernador Gabino Cue Monteagudo al actual Gobernador del Estado de Oaxaca, con sus respectivos anexos” y en caso de no localizarla, declare formalmente la inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, y la proporcione al Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman a efecto de localizar la información respecto del numeral 1 de la solicitud de información consistente en “...copia del acta de Entrega-Recepción del exgobernador Gabino Cue Monteagudo al actual Gobernador del Estado de Oaxaca, con sus respectivos anexos”, y en caso de no localizarla, declare formalmente la inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, y la proporcione al Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0636/2022/SICOM.